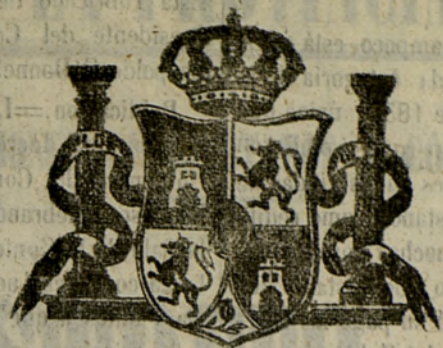


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL  
 Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL  
 Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 95.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Trujillo, de los cuales resulta:

Que Jacinto Zarza acudió ante el expresado Juez con un interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojado, en queja de que el Alcalde de Santa Cruz de la Sierra le había interrumpido en la posesion del arriendo y disfrute en que se halla de las dehesas denominadas Boyal y Pesqueruela, al ordenar la salida de ellas del ganado de cerda que pertenece al querellante, e imponerle multa por no haberlo ejecutado.

Que admitido conforme a lo solicitado el interdicto, en el cual recayó auto condenando al Alcalde a que restituya los ganados de Jacinto Zarza a su posesion y deje sin efecto las multas impuestas, con todos los demás pronunciamientos consiguientes a esta especie de fallos:

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en vista de que las dehesas de que se trata son de aprovechamiento comun de los vecinos, por convenio hecho con 11 de los 12 arrendatarios particulares de la misma, y en consideracion a que las providencias del Alcalde fueron dictadas en el concepto de que

habia aparecido infectada de lobado una piara que se dice propia de Jacinto Zarza, y para que este no introdujera el ganado en los terrenos donde pastan los del comun; y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, resultó la presente competencia.

Visto el art. 2.º de la ley de 28 de Noviembre de 1855, segun el cual corresponde a los Gobernadores la direccion superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias:

Visto el art. 4.º párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, que encarga a los Jefes políticos, hoy Gobernadores, el cuidado de todo lo concerniente a la Sanidad, en la forma que prevengan las leyes y los reglamentos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se recomienda al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo a policia urbana y rural:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tenga por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legitimas:

Considerando que las providencias del Alcalde de Santa Cruz de la Sierra, acertadas ó desacertadas, justas ó injustas, como dictadas dentro de las atribuciones que confieren las disposiciones referidas a la Autoridad administrativa en materia de Sanidad y de policia rural, no admiten más impugnacion que ante el superior gerárquico en el orden administrativo, y no han podido ser contrarestadas por la via del interdicto segun la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña Rosa Ferriz, viuda de D. José Morphi, Fiscal cesante que fué de la Audiencia de Sevilla, y en su nombre el Licenciado Don Manuel de Burgos y Bueno, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre mejora de viudedad:

Visto: Vista la instancia que en 16 de Marzo de 1859 dirigió la interesada al Ministerio de Hacienda manifestando a la Junta de Clases pasivas le habia señalado una viudedad menor que la que en su concepto le correspondia como viuda de un Fiscal de Audiencia que habia disfrutado 30.000 rs. de sueldo como asimismo le habia negado la que debia corresponderle por el Monte pio de Jueces de primera instancia por creeria incompatible con aquella y pidió se le declarase la mejora de viudedad.

Visto el informe de la citada Junta expresando que por los articulos 52 y 55 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856 dejó de regir el reglamento de Monte-pio de Alcaldes-Corregidores; y que suprimido el descuento que se hacia a tales funcionarios, las viudas y huérfanos que lo eran en 31 de Diciembre de 1855 fueron beneficiados porque cesó, no solo aquel quebranto, sino tambien la contingencia frecuente de no percibir sus haberes, viéndose reducidos a cobrarlos con gran retraso, y los que lo fuesen posteriormente a aquella fecha consiguieron mejorar tambien, porque sujetos al Monte-pio civil ad-

quirian mayores pensiones que las que antes les correspondian: que no seria equitativo ni justo conceder dos pensiones por un mismo concepto, como pretendia Doña Rosa Ferriz, porque para ello seria preciso que hubiese sufrido dos descuentos y estado incorporada a dos Montes-pios diversos, por cuya razon se hizo distincion en los citados articulos de la ley de 16 de Abril entre los huérfanos y viudas anteriores y posteriores a su fecha: que el derecho de la interesada se reducía al de la viuda de un Juez de primera instancia que al incorporarse el Monte-pio de Alcaldes y Corregidores al civil adquiria el derecho a la pension que concedia el nuevo reglamento que habia subrogado al especial que antes tenian, sin que la salida de la clase de Juez de primera instancia a otra carrera le diese más derechos: que aunque reconoció la pension de 6.666 reales a Doña Rafaela Pedregal, viuda de D. Felipe Suarez, Presidente que fué de la Sala de la Audiencia de Oviedo, segun Real orden de 18 de Enero de 1855, y algunas otras, considerándolas en igual caso, esta Real orden no podia regir desde que por la de 28 de Octubre de 1858 quedaron derogadas todas las anteriores que alterasen ó contrariasen los reglamentos de los diferentes Monte-pio, y a la ley de 26 de Mayo de 1855, desde cuya época no se habia creído facultada la Junta para hacer declaraciones parecidas a la de la Pedregal por lo terminante de la expresada Real orden de 28 de Octubre: que Doña Rosa Ferriz invocaba la Real orden de 9 de Diciembre de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en favor de D. José Lacombe, Magistrado cesante con posterioridad a la supresion del Monte-pio de Alcaldes y Corregidores: pero que al Ministerio de Hacienda le correspondian exclusivamente las declaraciones de los derechos pasivos; y no previniéndose en las referidas disposiciones que sirviesen de regla general, no habia podido separarse, al resolver la pretension de la interesada, de las prescripciones de los respectivos Monte-

pios, quedando reservado al Gobierno el acordar lo que estimase conveniente:

Vista la Real orden de 27 Setiembre de 1859, que, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó declarando que Doña Rosa Ferriz únicamente tenía derecho a la pensión de 5.000 rs. que le había sido señalada:

Vista la demanda presentada a nombre de Doña Rosa Ferriz, en solicitud de que se declare que debe percibir la viudedad de Monte-pio de Alcaldes mayores y simultáneamente con la de Fiscal, y que esta última se entienda en la cantidad señalada a las viudas de Presidentes de Sala, conforme a la Real orden de 18 de Enero de 1855.

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas pretensiones:

Visto el Real decreto de 9 de Diciembre de 1857, y la Real orden de 28 de Octubre de 1858, en que se determinó que en lo sucesivo el reconocimiento y declaración de las pensiones de Monte-pio se haga con entera sujeción a lo que se dispone en los respectivos reglamentos:

Visto el Real decreto por el cual se creó el Monte-pio de Corregidores y Alcaldes mayores:

Visto el art. 1.º, cap. 2.º del reglamento del Monte-pio de Ministerios, por el cual se establece la pensión de 5.000 reales para las familias de los Magistrados de las Audiencias:

Vistos los artículos 52 y 53 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856:

Vista la Real orden de 25 de Junio de 1857:

Vista la ley de 9 de Julio de 1855:

Vista la de 21 de Diciembre del mismo año:

Vista la de 12 de Mayo de 1857:

Considerando en cuanto a la primera parte de la demanda, que desde que se cargo sobre el Erario el pago de las pensiones del Monte-pio de Jueces de primera instancia quedaron sujetas a las leyes generales que arreglan la distribución de los fondos públicos en todo lo que no se halle expresamente exceptuado:

Considerando que una de dichas leyes es la de 9 de Julio antes citada, en cuyo artículo 1.º se declara la incompatibilidad de dos sueldos ó cualquiera otros emolumentos, sean cuales fuesen, que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales:

Considerando que solo se exceptúan de la regla general por la ley de 21 de Diciembre del mismo año las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales, y las que se comprenden en cualquiera de las siete categorías de la ley de 12 de Mayo de 1857:

Considerando que la pensión de viuda de Alcalde mayor, a cuyo goce aspira Doña Rosa Ferriz simultáneamente con la de Magistrado, no está concedida por la ley especial, porque no puede considerarse tal el Reglamento de Monte-pio,

que determina los derechos y las obligaciones recíprocas de la institución y de los inscritos:

Considerando que tampoco está comprendida en la segunda categoría de la ley de 12 de Mayo de 1857, única que podría ser aplicable, porque si pudieron estimarse las pensiones de las viudas de Jueces de primera instancia como rédito de las imposiciones hechas por sus maridos en el Monte-pio, no obstante que también contribuían a su pago las asignaciones voluntarias del Gobierno, habrían perdido dicho carácter desde que suprimidos los descuentos cesaron las imposiciones y gravaron exclusivamente las pensiones sobre los fondos asignados por el Gobierno; no pudiendo por tanto invocar el título oneroso las viudas de los que, ascendidos con posterioridad a la toga, como D. José Morphi, no estuvieron en el caso de contribuir con los citados descuentos hasta su muerte, ni servirles de pretexto los pagos hechos por razón de atrasos, porque estos eran un crédito del Monte-pio, y del Tesoro subrogado, en su lugar, que respondía al derecho de recibir las pensiones si los maridos hubiesen muerto antes del ascenso:

Considerando que las resoluciones particulares que alega Doña Rosa Ferriz no pueden servir de fundamento a su pretensión, aunque los casos fuesen perfectamente iguales, porque ó no están dictados por el Ministerio de Hacienda, único competente en materia de clases pasivas civiles, ó las dictadas por este no comprenden la cláusula de que sirvan de disposición general:

Considerando, en cuanto a la segunda parte de la demanda, que si bien es un hecho indudable que los Fiscales han subido en categoría y sueldo, y que las pensiones señaladas a sus viudas por el reglamento de Monte-pio de Ministerios no guardan proporción con la categoría y los sueldos actuales, es igualmente cierto que está mandado en las Reales disposiciones de 21 de Diciembre de 1857 y 28 de Octubre de 1858 que las clasificaciones se arreglen a lo determinado en dicho reglamento de Monte-pio, y no puede además perderse de vista que, habiendo de pesar el aumento sobre los fondos públicos, solo puede hacerse en virtud de una disposición legislativa que modifique lo existente, y no por el Gobierno en la vía activa ó en la contenciosa, por más que se fundase en razones de analogía;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Bevia, Don José Antonio de Olaneta, D. Antonio Estudero, D. Diego López Ballesteros, el Marqués de Geroña y D. Fernando Calderón Collantes,

Vengo en absolver a la Administración de la demanda propuesta por Doña Rosa Ferriz contra la Real orden de 27 de Setiembre de 1859.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta número 151.*)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Atendiendo S. M. la Reina (q. D. g.) a que desde 15 de Junio de 1860, en que se publicó el reglamento sobre concesión de pensiones a Facultativos inutilizados, y a las viudas y huérfanos de los Profesores que murieron prestando los auxilios de su facultad en épocas de epidemias, ó por consecuencia de ellas y del excesivo celo ó trabajo que les proporcionaron, ha trascurrido el espacio suficiente para que hayan reclamado estas ventajas cuantos estén comprendidos en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad; y atendiendo asimismo S. M. a que no es conveniente dejar por tiempo indefinido abierto el plazo a estas reclamaciones, ha tenido a bien fijar uno improrogable de 30 días, a contar desde el en que se publique esta Real orden en la *Gaceta*, para la Península, y cuatro meses para Ultramar, dentro del cual acudirán con sus gestiones a los Gobiernos de provincia ó al Ministerio cuantos se crean con derecho a pensión por el concepto expresado; perdiendo toda opción a los beneficios de la ley pasado que sea dicho tiempo sin verificarlo. Es igualmente la voluntad de Su Magestad que en lo sucesivo se tengan muy en cuenta los indicados plazos para que, si por desgracia se reprodujese en España cualquiera otra epidemia de carácter mortífero, se acuda por los Facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos dentro de los 30 días ó de los cuatro meses siguientes a la inutilización ó fallecimiento de aquellos, perdiendo unos y otros, de no hacerlo, todo derecho a ulteriores reclamaciones.

Lo que de orden de S. M. se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público; encargándose a los Gobernadores de las provincias que inserten este soberano acuerdo en los respectivos *Boletines oficiales* de las mismas. Madrid 25 de Mayo de 1862.—José de Posada Herrera.

#### Anuncios Oficiales.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan a pública subasta el día 12 de Julio próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, doscientos árboles de Haya que se hallan señalados con el marco del distrito número 21, en los cuarteles 1.º, 2.º y 3.º del monte titulado La Dehesa, de la pertenencia de la villa de Monterrubio, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha villa por el Señor Gobernador civil de la provincia con fecha 5 del actual.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies y medidas.	DIMENSIONES.		Clases del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.	
		Longitud en metros.	Superficie en centímetros.			Rs.	Cént.
200	Haya: 43 Idem: 21 Idem: 56 Idem: 79 Idem: 29	46 49 56 62 70	38 40 42 48 55	Tabla de tuberia. Idem. Idem. Palas. Idem.	19 20 24 29 32	50 45 72 64 56	829 429 885 2132 938
					3195	67	90

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cinco mil ciento noventa y cinco reales y sesenta y siete céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Monterrubio, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la subasta. Burgos 6 de Junio de 1862.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

# TERCER DISTRITO.—BRIVIESCA.

## SEGUNDA SECCION.—MIRANDA DE EBRO.

LISTA electoral ultimada en 15 de Mayo de 1862.

### PART DO JUDICIAL DE MIRANDA DE EBRO.

#### Miranda de Ebro.

Contribuyentes de 400 rs.

- 1D. Andrés Angel.
- 2 Agapito Villarejo.
- 3 Agustín Gomez.
- 4 Anselmo Tovatina.
- 5 Antonio Villarreal.
- 6 Cipriano García Graña.
- 7 Dionisio Saez Diez.
- 8 Estáquio Lopez.
- 9 Esteban Goya.
- 10 Evaristo Gonzalez.
- 11 Florencio Moreno.
- 12 Gervasio Gomez Ortiz.
- 13 Isidro Garriga.
- 14 José Cortazar.
- 15 José Gamarra.
- 16 José García Alveniz.
- 17 José Goya.
- 18 José Silanes.
- 19 Juan García Alveniz.
- 20 Juan Tobalina.
- 21 Julian Puente.
- 22 Justo Martinez.
- 23 Leandro Cadiñanos.
- 24 Leon Goya.
- 25 Leon Tobalina.
- 26 Leonardo Encio.
- 27 Luis Guinea.
- 28 Manuel Goya.
- 29 Manuel Marron.
- 30 Nicolás Aldama.
- 31 Pascual Olante.
- 32 Pedro Irigoyen.
- 33 Pedro Juana.
- 34 Raimundo Martinez.
- 35 Simón Guinea.
- 36 Valentin Tovalina.
- 37 Vicente Corcuera.
- 38 Vicente Juana.

#### Capacidades.

- 39 José de Juana.
- 40 Raimundo Palacios.
- 41 Santiago Lopez.

#### Altable.

Contribuyentes de 400 rs.

- 42 Andrés Gadea.
- 43 Fermín Tamavo.
- 44 Inocencio Arnaiz.
- 45 Manuel Fernandez Palomares.
- 46 Manuel Samaniego.

- 47D. Marcelino Lopez.
- 48 Rafael del Rio.

#### Ameyugo.

Contribuyentes de 400 rs.

- 49 Antonio Frias.
- 50 Fermín Frias.
- 51 Francisco Gonzalez.
- 52 Miguel García.

#### Ayuelas.

Contribuyentes de 400 rs.

- 53 José Miguel de Santiago.
- 54 Isidro Santiago.
- 55 Saturnio de la Vega.

#### Bozoo.

Contribuyente de 400 rs.

- 56 Francisco Perez.

#### Bugedo.

Contribuyente de 400 rs.

- 57 Mateo Salazar.

#### Condado de Treviño.

Contribuyentes de 400 rs.

- 58 Antonio Ochoa.
- 59 Benito Ocio.
- 60 Domingo Garay.
- 61 Francisco Apellamiz.
- 62 Francisco Landa.
- 63 Gaspar Durana.
- 64 Gregorio Baroja.
- 65 José Zumarraga.
- 66 Juan Samaniego.
- 67 Julian Perea.
- 68 Lucas Alzola.
- 69 Luis Vallejo.
- 70 Manuel Eguiluz.
- 71 Manuel Samaniego.
- 72 Manuel Velasco.
- 73 Mateo Landa.
- 74 Melchor García.
- 75 Pedro Santa Maria.
- 76 Ponciano Zuzaeta.
- 77 Salvador Bujo.

#### Ircio.

Contribuyentes de 400 rs.

- 78 Apolinar Tobalina, (mayor.)
- 79 Juan Dulanto.
- 80 Sebastian Gabanes.

#### Miraveche.

Contribuyentes de 400 rs.

- 81 Felipe Ruiz.
- 82 Gerardo Fernandez.

#### Montañana.

Contribuyentes de 400 rs.

- 83D. Benito Dulanto.
- 84 Fructuoso Barron.

#### Moriana.

Contribuyentes de 400 rs.

- 85 Agustín Ortiz.
- 86 Pedro Barron Silanes.

#### Oron.

Contribuyentes de 400 rs.

- 87 Antonio Sabando.
- 88 Basilio Sabando.
- 89 Celedonio de Arce.
- 90 Julian Manzanos.
- 91 Manuel Martinez.
- 92 Matias del Ojo.

#### Pancorbo.

Contribuyentes de 400 rs.

- 93 Ambrosio Clemente.
- 94 Anacleto Arciniega.
- 95 Basilio Ruiz.
- 96 Cayetano España.
- 97 Damian Ortiz Quejo.
- 98 Eustaquio Martinez.
- 99 Francisco García de la Torre.
- 100 Francisco Barona Cantera.
- 101 Gregorio Medina.
- 102 Ildefonso Guinea.
- 103 Indalecio Matilla.
- 104 José Ortiz.
- 105 José María Léiva.
- 106 Manuel García del Rio.
- 107 Pablo Sobrón.
- 108 Pedro Ortiz Quintana.
- 109 Rafael Morquecho.
- 110 Roman Barona.
- 111 Romualdo Sobrón.
- 112 Santiago Grisaleña.
- 113 Santiago Morquecho (mayor).
- 114 Santiago Morquecho (menor).
- 115 Santos Leiva.

#### Puebla de Arganzon.

Contribuyentes de 400 rs.

- 116 Francisco de Ajuria.
- 117 Francisco Guinea.
- 118 Jacinto de Sarralde.
- 119 Julian Aguayo.
- 120 Rafael Gamboa.
- 121 Romande Mendía.

#### Santa Gadea del Cid.

Contribuyentes de 400 rs.

- 122 José Ojeda.
- 123 Mateo Mardones.

#### Santa María Rivarredonda.

Contribuyentes de 400 rs.

- 124 Agapito Lopez.
- 125 Andrés Gonzalez.
- 126 Calixto Cerezo y Moreno.
- 127 Celso Mallaina.
- 128 Felipe Oviédo.
- 129 Gregorio Cerezo Beltraniña.
- 130 Hermenegildo Nieva.
- 131 Inocencio Barona.
- 132 Juan Gonzalez.
- 133 Juan de Torres.
- 134 Lucas Beitia.
- 135 Manuel Bárcena.
- 136 Manuel Ortiz Diez.
- 137 Martín Lopez.
- 138 Roque Bárcena.
- 139 Ventura Fernandez Valderrama.

#### Capacidad.

- 140 Telesforo Rodriguez Sedano.

#### Valluércanes.

Contribuyentes de 400 rs.

- 141 Andrés Caño.
- 142 Angel Cerezo.
- 143 Cándido Torrecilla.
- 144 Casimiro Busto.
- 145 Casto Caño.
- 146 Domingo Caño.
- 147 Estéban Moreno.
- 148 Francisco Cerezo.
- 149 Julian Caño.
- 150 Manuel Fernandez.
- 151 Manuel Moreno.
- 152 Pablo Pozo.
- 153 Pedro Cárcamo.
- 154 Pedro Caño Cárcamo.
- 155 Pio Fernandez.
- 156 Pio Miangos.
- 157 Silvestre Busto.
- 158 Vicente Caño Torrecilla.
- 159 Vicente Pozo, (menor).

#### Capacidad.

- 160 Ramon Busto.

#### Villanueva del Conde.

Contribuyentes de 400 rs.

- 161 Antonio Mardones.
- 162 Felipe Barona.
- 163 Genaro Izarra.
- 164 José Lopez.
- 165 José Sandoval.
- 166 Raimundo Barona.

Burgos 15 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

*Ayuntamiento constitucional de Burgos.*

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, ha acordado subastar publicamente el día 10 de Julio próximo el Teatro de la misma, por el término de diez meses, que comenzarán á contarse desde 1.º de Setiembre del presente año, y concluirán en 30 de Junio de 1865, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público, para que los que deseen interesarse en la referida subasta, puedan presentarse en la sala de remates de las casas consistoriales á las 12 de la mañana del día indicado, en cuyo sitio y hora tendrá lugar dicho arriendo, quedando adjudicado en favor del mejor postor.

Burgos 6 de Junio de 1862.—El Alcalde Presidente, Policarpo Casado.—P. A. D. S. M.—Francisco Blanco de Mendizabal, Secretario.

**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.**

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

*Provincia de Alava.*

Por concurso.

La de niños de Nafarréte, 30 fanegas de trigo y casa, derramas vecinales.

La id. de Payueta, 35 fanegas de id. id., id. id.

La de niñas de nueva creacion de Puebla de la Barca, 1400 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La id. de Moreda, 4110 rs. anuales, id. in., id.

*Provincia de Guipúzcoa.*

Por concurso.

La de niños de Villafranca, 3300 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

*Provincia de Palencia.*

Por concurso.

Las de niñas de Bobadilla del Camino, 1667 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La id. de Baillo, 1667 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Cervatos de la Cuezá, 1667 reales anuales, id. id., id.

La id. de Castrillo Villavega, 1667 reales anuales, id. id., id.

La id. de Castrillo D. Juan, 1667 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Herrera Valdecañas, 1667 reales anuales, id. id., id.

La id. de Torremormojon, 1667 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Villaviudas, 1667 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Villahan de Palenzuela, 1667 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Villalobon, 1667 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Cordovilla la Real, 1400 reales anuales, id. id., id.

*Provincia de Santander.*

Por oposicion.

Una de niños de la ciudad de Santander, 6600 rs. anuales, y 2100 para casa, municipales.

*Provincia de Valladolid.*

Por concurso.

Las de niños de Pedrosa del Rey, 2500 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La id. de Castrejon, 2500 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Garon, 2265 rs. anuales, id. y 320 por retribuciones, id.

Las de niñas de San Miguel de Arroyo, 1100 rs. anuales, id. y retribuciones, id.

La id. de Langayo 1164 rs. anuales, id. id., id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, á fin de que los Profesores que tengan los requisitos de ley y quieran pretender dichas escuelas, presenten sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda dentro del término de un mes; y los que quieran presentarse á la oposicion de la Santander, hasta el día 22 del corriente, puesto que con arreglo á lo dispuesto en Real orden 7 de Junio de 1850, debe proveerse en las oposiciones que han de tener lugar en dicha capital en el presente mes por haber quedado vacante dentro del término fijado en el ultimo anuncio.

Valladolid 4 de Junio de 1862.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

D. Fernando Monterrubio, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta ciudad de Burgos.

Doy fé: que en la demanda de tercera de que adelante se hará expresion, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, en la demanda civil de tercera de dominio que ante mi pende y en este Juzgado se sigue, entre partes, de la una Don Nicolás Alegria, vecino de Trebiana, Doña Mónica Fernandez, de la ciudad de Najera, Doña Juana, Doña Trinidad y Doña Martina Fernandez, esposas respectivamente de D. Anselmo y D. Juan Nazar y D. Casimiro Gonzalez y D. Manuel Fernandez, vecinos de la expresada de Najera, su Procurador Don Fermin Aranzana, contra D. Lucas Fernandez, natural de Berceo, declarado en rebeldia, y Señores Rodriguez y Salcedo, de la de Bayona, también en rebeldia, y por último el Promotor fiscal del Juzgado, en representacion de los derechos de la Hacienda y acreedores de costas

en la causa criminal seguida contra el D. Lucas:

Resultando que los actores exponen, que á consecuencia de dicha causa y embargo practicado en su virtud, entre otros bienes, se retuvo un censo que gravita sobre los fondos municipales de la ciudad de Valladolid, en el concepto de pertenecer al expresado Fernandez en su totalidad, el que segun las tres escrituras que acompañan se componia de tres en su origen, segun especifican, y refundidos en uno, recayó por sextas partes en los demandantes y demandado Don Lucas, segun también relacionan, como descendientes de D. Agustin Ligeró, al que han heredado con otros mas bienes, y fundando su demanda en que siendo acreedores de dominio, reivindicando sus pertenencias que nunca correspondieron al deudor Fernandez, que no fué más que un mero Administrador, y por lo tanto deben ser preferidos á todos los demás acreedores de este, incluso los curiales por el pago de las costas de la sentencia expresada y la misma Hacienda, en caso se le haya impuesto alguna multa, concluyendo á pedir se les declare acreedores de dominio en las cinco partes que forman en dicho censo ó censos:

Resultando que conferido traslado al demandado Fernandez y Señores Rodriguez y Salcedo como acreedores por la indemnizacion declarada en la sentencia y penas impuestas al Fernandez, no salieron al juicio, el que continuó sustanciándose en rebeldia suya y evacuado el traslado por el representante de la Hacienda y funcionarios de justicia, pidió se recibiese el asunto á prueba:

Resultando que habiéndose estimado así, los actores pidieron las compulsas que creyeron convenientes á justificar los extremos de su demanda, las cuales se evacuaron en los respectivos Juzgados donde pendian los originales:

Considerando que por la prueba documentada se justifica plenamente que los demandantes tienen derecho incuestionable á percibir respectivamente cinco sextas partes del censo de diez y siete mil reales de principal impuesto por los causantes de estos sobre los fondos municipales de la ciudad de Valladolid; y el ejecutado y demandado en el presente juicio, forma la otra sexta parte tan solo:

Considerando que por el dominio que han acreditado en el derecho á percibir las respectivas cuotas de este censo, procede su exclusion del embargo ejecutado en dicho pago de costas y más penas impuestas al únicamente penado coheredero de estos D. Lucas Fernandez, quedando por lo tanto la parte que este representa sujeta á la venta en pública subasta, con opcion á retraerle por el tanto aquellos, en lo cual conviene explicitamente el representante de dichos acreedores Promotor fiscal.

En su mérito, definitivamente juzgando,

Fallo, que debo declarar y declaro acreedores de preferente dominio y en propiedad á las cinco sextas partes del

censo embargado que gravita sobre los fondos municipales de la ciudad de Valladolid, á los demandantes D. Nicolás Alegria, Doña Mónica Fernandez, Doña Juana, Doña Trinidad y Doña Martina Fernandez y Don Manuel Fernandez, y condenar como condeno al demandado D. Lucas Fernandez y mas acreedores á que se los dejen libres y expeditos los que se excluyan del embargo practicado en la pieza de su referencia, y pasándose á esta el testimonio de la presente sentencia cuando sea ejecutoria, y de hecho que se continúe la ejecucion suspendida por este incidente de tercera y venda en público remate la sexta parte correspondiente al ejecutado Fernandez con derecho á retraer por el tanto los coherederos de las otras partes de censo. Y por esta, sin especial condena de costas, y que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, segun se dispone en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Maria Feijóo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Joaquin Maria Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido en la audiencia pública de este día, siendo testigos D. Casimiro Fabalis y D. Francisco Carrillo, vecinos de esta ciudad, doy fé.—Burgos treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Ante mí.—Fernando Monterrubio.

Concuerda la sentencia inserta literalmente con su original á que me remito. Y para que pueda tener lugar la insercion acordada en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que signo y firmo en este pliego del sello judicial de seis reales, en Burgos á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—V.º B.º—Feijóo.—Fernando Monterrubio.

**Anuncios Particulares.**

*Aviso á los Párrocos y demás fieles.*

Se anuncia la reimpression del es celen te libro *Finezas de Jesus sacramentado*, al que el Emmo. Cardenal de Burgos, y la mayor parte de los Obispos de España han concedido indulgencias. En esta edicion, además del mes de Diciembre, consagrado al niño Jesus, Maria y José, que ya contenia, se ha añadido la novena del SSmo. Sacramento del Altar, la que empieza la vigilia del Corpus. También se han impreso sueltas para los que poseen ya el libro referido.

Se hallan en las librerías de Villanueva, Plaza mayor, y de Herce, Plazuela del Arzobispo, al precio de veinte cuartos

Nota. El producto se destina á favor de nuestro SSmo. Padre Pio IX.

(2-3)